

# Centroamérica ante los retos de los procesos constituyentes:

*Una visión desde la experiencia de la Constitución  
económica en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*

---

Fidel Ernesto Narváez

Recibido: 04.11.15/Aceptado: 15.12.15

## RESUMEN

Centroamérica forma parte de una de las regiones que las instituciones internacionales califican como las más desiguales e inseguras del mundo. Sin embargo, los movimientos sociales durante los últimos meses en Honduras y Guatemala han exigido una reforma del sistema político y han solicitado una respuesta democrática, popular y constituyente a la problemática social prolongada. Esto ha procurado la aparición de un tejido social homogéneo y la de un prisma de oportunidades para superar el status quo de la región. Este artículo pretende coadyuvar al fortalecimiento de ese proceso de ruptura y a la vez de transición política y democratización económica desde la perspectiva de otros países de América Latina y que integran el llamado bloque del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

## PALABRAS CLAVE

Nuevo constitucionalismo latinoamericano, Constitución económica, endeudamiento público, democracia económica, economía social y solidaria.

## ABSTRACT

Central America is part of what is qualified as the most unequal and insecure region in the world by international institutions. However, social movements have recently demanded a political system reform in Honduras and Guatemala and they have requested a democratic, popular and constitutional response to the prolonged social problems. This has enabled the emergence of a homogeneous social fabric and a prism of opportunity to overcome the status quo in the region. This article aims to help strengthen the process of rupture and, at the same time, of political transition and economic democratization from the perspective of other countries in Latin America and the so-called New Latin American Constitutionalism Block.

## KEYWORDS

New Latin American Constitutionalism, Economic Constitution, Public debt, Economic democracy, social and solidarity economy.

## Introducción<sup>1</sup>



Fidel Ernesto Narváez (1988)  
licenciado en derecho por la  
UPOLI. Máster en abogacía,  
en pensamiento filosófico  
contemporáneo y candidato al  
grado de doctor en Derecho  
Constitucional por la  
Universidad de Valencia.  
Contacto:  
fidelernesto88@gmail.com

Centroamérica se encuentra ante una oportunidad histórica en lo que atañe a las posibilidades de iniciar de forma regional diversos procesos constituyentes.

Los movimientos sociales y de indignados que han manifestado su inconformidad con la corrupción generalizada en las altas como en las bajas instituciones del Estado, la violencia generalizada, la desigualdad económica y la precarización del empleo en la mayoría de los países de América Central y la migración económica suponen problemas comunes al istmo que deberían ser afrontados desde la perspectiva constitucional también de forma unificada. Del mismo modo que ocurrió con la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 [CEPB de 2009], o bien, con la Constitución de la República de Ecuador de 2008 [CRE de 2009], Centroamérica debería dirigir su mirada a las nuevas tendencias políticas,

económicas y democráticas que en América del Sur han sido constitucionalizadas atendiendo en buena medida a los programas que los movimientos sociales elevaron a las asambleas constituyentes de Bolivia y de Montecristi, respectivamente.

Quizás, la oportunidad de estos procesos constituyentes también procure que el Derecho Constitucional como ciencia jurídica no dependa ni teórica ni conceptualmente de propuestas europeas o anglosajonas que no comparten la misma estructura y composición social, económica, indígena, colonial y política de estos países. En 1928, el historiador nicaragüense y promotor de la paz entre Augusto C. Sandino y Juan B. Sacasa, Sofonías Salvatierra, en su libro *Obrerismo y Nacionalidad* y específicamente en el capítulo dedicado a la *Organización obrera y la Constitución democrática de la nacionalidad*, planteaba la necesidad de pensar un constitucionalismo adaptado a las condiciones propias de Centroamérica. Uno que no recurriera a *exotismos fatales* anglosajones y europeos para regular situaciones y sociedades muy distintas para las que dichos exotismos estaban pensados (Salvatierra, 1928). Un ejemplo actual podría ser perfectamente la de Estado social en Centroamérica. Un concepto poco útil y extravagante para las condiciones sociales en las que viven los más de 45 millones de habitantes de la región.

---

<sup>1</sup> Este artículo se elaboró como parte de los estudios del autor en el Programa de Doctorado en Estudios Jurídicos, Ciencias Políticas y Criminología de la Universidad de Valencia. La temática del proyecto de investigación lleva por título: La Constitución económica en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, el cual es dirigido por el Dr. Roberto Viciano Pastor, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia y titular de la Cátedra Jean Monnet de Instituciones comunitarias europeas.

La teoría constitucional surgida a raíz de la crítica a un sistema constitucional que no ha sido resultado de las propuestas de la mayoría social latinoamericana ha manifestado ampliamente las razones por las cuales la importación de conceptos desde el constitucionalismo social europeo de postguerra, tal como el de Estado social, no ha logrado solucionar los problemas fundamentales de las sociedades latinoamericanas (Viciano y Martínez, 2011). Particularmente, los problemas que afectan a Centroamérica son similares a los que en sus momentos obstaculizaron un desarrollo real e igualitario de los países que comprenden el bloque del ahora denominado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano [NCL]. Entre dichos obstáculos a un desarrollo auténtico de la población latinoamericana podemos destacar, entre otros: la privatización de los recursos naturales y de los servicios públicos como lo pudieron ejemplificar de forma clarividente las guerras del agua en Cochabamba (Bolivia), los amplios sectores sociales excluidos de la toma de decisiones del poder político como pueden ser los pueblos indígenas que aún subsisten de forma precaria, una economía basada en el extractivismo de materia primas, una producción basada en regímenes económicos de inversión extranjera poco beneficiosos para la redistribución de la riqueza pues el ingreso fiscal es prácticamente nulo como es el caso de los sistemas de zonas francas y la concentración de la riqueza y la desigualdad en el ingreso, entre otros. A ello debe sumársele una política económica promovida desde EE.UU en 1989 con el llamado Consenso de Washington, así como el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y EE.UU o DR-CAFTA que ha significado para buena parte de la literatura sociológica un retroceso en los índices de igualdad y un aumento de la brecha de la concentración de la riqueza (Rivera Robles, 2014).

Ante ese déficit en América Central de un constitucionalismo auténtico y autóctono surgido desde las mayorías sociales, es necesario que las nuevas mayorías sociales organizadas sepan discernir sus referentes teóricos ante un eventual proceso constituyente. En este artículo se pretende crear un acercamiento teórico entre las ventajas y las soluciones que el NCL ha representado para países del sur de América. Es por ello, y dado que los países de Centroamérica comparten una infinidad de problemáticas a las que ese bloque constitucional ha intentado dar solución desde la decolonialidad, es decir, desde respuestas surgidas por una sociedad organizada que pretende autoconstruirse a partir de sus propios instrumentos un sistema de regulación jurídica original y no mimetizada, que el Nuevo Constitucionalismo Centroamericano debe empezar por dirigir su mirada hacia esas experiencias. Busca igualmente inaugurar una relación de sistemas jurídicos y de pensamiento entre Centroamérica y el sur de América a diferencia de las antiguas modalidades de hacer constitucionalismo. Por ejemplo, no debe olvidarse que durante la colonia no teníamos esa soberanía ni jurídica ni económica para hacerlo, pues un ejemplo de ello fue lo debatido en las Cortes de Cádiz, donde se priorizaban intereses propios de la península, independientemente si asistieran delegados de América Central a dicha asamblea constituyente (García Laguardia, 1991).

En la línea de lo dicho en el párrafo anterior, del mismo modo ha ocurrido con las regulaciones constitucionales del siglo XX. Estas han sido atravesadas por una intencionalidad de hacer viable una economía extractivista y de protección del mercado en la región. Véase el caso del artículo 119 de la Constitución de la República de Guatemala de 1985: en sus literales k) y n) se hace referencia expresa a cómo las obligaciones del Estado

están en asegurar un sistema de protección al capital nacional y extranjero. Del mismo modo el artículo 130 del mismo texto constitucional apuesta por la protección de la economía de mercado o *Soziale Marktwirtschaft*, el cual fue un concepto surgido en la Escuela de Friburgo y que procuraba resolver los problemas de la Europa de postguerra (Vanberg, 2011). Desde luego que ese concepto se pensó para la recuperación de Europa pero con el aliciente de los planes de inversión, tales como el Plan Schuman o el Plan Marshall, los cuales supusieron una ventaja añadida para dinamizar la economía de sociedades industrializadas. Como se observa, la diferencia con la cuestión centroamericana es abismal, de ahí que los nuevos y eventuales procesos constituyentes no deban cometer los mismos errores del pasado.

A continuación, de forma puntual, se establecerán los elementos de la Constitución económica del NCL que podrían ser utilizados como referentes jurídicos actuales para eventuales procesos constituyentes en Centroamérica.



Uno de los flyer del I Congreso Internacional de Economía Social Solidaria celebrado en Zaragoza, España  
/ [elsalmoncontracorriente.es](http://elsalmoncontracorriente.es)

## Sistema de Economía Social y Solidaria

América Central, en lo que se refiere al sistema económico al que se adscribe, ha tenido durante las últimas tres décadas tres acicates que la han impulsado hacia una vorágine económica de la cual tenía poco poder de decisión y pocas oportunidades de plantear una concepción distinta del sistema económica que mejor conviniera a sus intereses. El primero de ellos lo representó el Consenso de Washington de 1989, el segundo de ellos el DR-CAFTA que entró en vigor a partir del año 2006 y recientemente el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica o mejor llamado AdA firmado en 2012. En todos ellos, Centroamérica como región ha aceptado de forma directa un sistema de comercio internacional que protege un sistema de economía de mercado que no incluye ni inserta dentro de su lógica parámetros de índole social y solidaria. A esto, debe sumársele las reflexiones que ponen en evidencia los efectos negativos que algunos de los alicientes de la economía de mercado antes mencionados han tenido para la pequeña y mediana empresa en Centroamérica, otros efectos negativos también pueden percibirse por el hecho de la disminución de los ingresos fiscales para la región (Torres-Rivas, 2007).

Al parecer, en los análisis políticos y sociológicos sobre la región no se vislumbra, ni siquiera en los análisis políticos más osados, un cambio de rumbo respecto de ese sistema de economía de mercado. Al contrario, en Centroamérica es tangible desde el punto de vista constitucional una tendencia que profundiza en la protección y la adopción de una economía

de mercado de tinte ordoliberal e incluso neoliberal. Ejemplo de ello puede ser la poca efectividad que tienen las cláusulas económicas de la Constitución de Nicaragua de 1987 para evitar que el primer producto de exportación, el oro, no tenga una presión fiscal aproximada a la media en los países del NCL y que prácticamente la totalidad de su explotación se encuentre en empresas privadas de capital extranjero.



*La economía social solidaria se plantea como una vía alterna al sistema hegemónico de producción y de reproducción de la desigualdad y la pobreza / bp.blogspot.com*

Con el actual sistema económico que centraliza toda la economía centroamericana en el libre mercado y la libertad de empresa, los ejemplos como el citado anteriormente de Nicaragua probablemente se repetirán en todos los países de istmo. De ahí que se vuelva necesaria una inversión del sistema económico de mercado por uno social y solidario. Esta inversión ha sucedido ya en el NCL y específicamente en la definición del sistema económico ecuatoriano, el cual a través del artículo 283 de la CRE de 2009 ha recentralizado la economía en el ser humano y no en la rentabilidad de la empresa y la subsistencia del mercado por encima de la propia existencia digna del ser humano. La definición que la Constitución de la República

del Ecuador ha dado al nuevo sistema económico al que se inscribe es la siguiente: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”*.

En conclusión y como se observa, la diferencia entre los sistemas económicos centroamericanos y los propuestos por el NCL, es extraordinaria, ya que sitúa al ser humano y la dignidad del mismo así como el respeto por la naturaleza, en el centro de una dinámica económica que no tiene por qué perturbar la existencia digna y necesaria de ambos. Es decir, que se hace una interpretación del ser humano no desde los conceptos de explotación, dominación, productividad y todos esos conceptos surgidos desde el liberalismo y los procesos de colonización e ilustración europeos, sino que se hace desde su relación con la Pachamama (Trujillo, 2008).

### **Régimen de desarrollo, sumak kawsay y utz k'aslamal**

Un segundo elemento a tener en cuenta del NCL ante eventuales procesos constituyentes en Centroamérica es la integración de la cosmovisión de los pueblos indígenas en el modelo de desarrollo y de Economía que tanto en Bolivia como en Ecuador son patentes. Para conocer en términos generales lo que el Sumak Kawsay engloba para el constitucionalismo económico del NCL, León (2007) lo describe como:

la visión y práctica de los pueblos originarios (que se recoge ya en la formulación de Sumak Kawsay), hace parte de todas las formas de trabajo y producción – reproducción orientadas a la subsistencia (que en nuestra economía diversa conviven con las regidas por la acumulación), en las propuestas de economía solidaria (con sus alcances de modelo alternativo), en la economía del cuidado humano (protagonizada por mujeres en condiciones de subordinación); constituye el centro de las formulaciones feministas de la economía y adquiere singular fuerza y sentido contemporáneo en la economía ecológica.

Como se sabe, Centroamérica todavía conserva una pluralidad de grupos y poblaciones indígenas que también deben entrar en el proceso de ética de la liberación que supone el NCL. Con esto digo que las características fundamentales del NCL conllevan igualmente el establecimiento de un diálogo inclusivo y participativo de aquellos que han estado oprimidos, explotados y excluidos. Un ejemplo de esa expulsión económica, social y hasta jurídica de los pueblos indígenas en Centroamérica, es la impunidad del genocidio guatemalteco ocurrido con las poblaciones indígenas de la Franja Transversal del Norte. En ese sentido, el NCL otorga la oportunidad de hacer tangible una ética de la liberación en tanto que ya no se reconoce simplemente la particularidad, los derechos y la existencia del otro, sino que se le hace partícipe de las decisiones y el proyecto del todo social en el que pasa a estar integrado (Dussel, 1988).

En concordancia con lo anterior, digo entonces que la influencia de esa cosmovisión indígena en los elementos de la Constitución económica que ocurrió tanto en Bolivia y Ecuador es

perfectamente extrapolable a Centroamérica. No debe olvidarse que Guatemala, por ejemplo, es uno de los países en donde esa lucha política y social conocida como el indianismo goza de una considerable trayectoria histórica (García Linera, 2009). Es por ello, que considero que dicha forma de organización y esa cosmovisión indígena tendría perfectamente lugar en las nuevas constituciones de Centroamérica. Para otorgar una idea al respecto, puede pensarse en la noción de desarrollo y de buen vivir que puede extraerse de las poblaciones K'iché' y el principio de Utz K'aslemal.

Integrar en la Constitución y en la regulación del desarrollo a esas cosmovisiones originarias, procura un proceso de transformación efectivo para el resto de la normativa jurídica ordinaria. Una de esas consecuencias transformadoras es la transición del modelo económico actual al modelo económico social, solidario y plural como más acordes con la visión cosmogónica del mundo y el ser humano que representa el Sumak Kawsay. Al menos así se desprende de la lectura del artículo 3 de la Ley orgánica de economía popular y solidaria del sistema financiero, de 28 de abril de 2011, la cual tiene como objetivo “potenciar las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y en sus unidades económicas productivas para alcanzar el Sumak Kawsay.”

En último lugar, para lograr que el régimen de desarrollo y las visiones alternativas, bien sea Sumak Kawsay o Utz K'aslemal, tengan cierta funcionalidad, es necesario que la Constitución no haga distinción jerárquica de la protección de los derechos reconocidos en ella, ya que si existe jerarquía entre unos derechos y otros, a la postre, los derechos sociales que en teoría deberían desmercantilizar las esferas fundamentales para el libre desarrollo de la personalidad y la vida, como es la educación, la salud, la protección social, entre otras, terminarán siendo subsumidas por una lógica de la rentabilidad económica. Es por tal motivo que si la Constitución no coloca en el mismo grado de protección jurídica a la libertad de empresa con el resto de derechos, esta terminará irradiándose sobre cualquier oportunidad de explotar económicamente cualquier faceta de la vida. Dicha indivisibilidad de los derechos ha sido integrada en el NCL, y Noguera (2011) la explica del siguiente modo: “un primer elemento a destacar es la superación de la distinción entre derechos fundamentales (civiles y políticos) y derechos no-fundamentales (sociales) y la catalogación de todos los derechos sin distinción como derechos de igual jerarquía, todos con el mismo rango o categoría, esto es como derechos que vinculan en igual manera al Estado y a los particulares” (p. 174).

## **Regulación constitucional del endeudamiento público**

Un tercer elemento que el Nuevo Constitucionalismo Centroamericano no debería obviar es la regulación constitucional del endeudamiento público [EP]. Puede afirmarse sin dudas que esta regulación es novedosa con respecto de otros sistemas constitucionales en el mundo entero. En el constitucionalismo social europeo de posguerra [CSEP] podemos encontrar elementos similares, sin embargo, esa regulación europea no es comparable con la del NCL en tanto que se hace desde instrumentos jurídicos comunitarios y no desde el mismo texto constitucional. En este sentido, una crítica razonable al CSEP puede ser realizada desde los términos de la soberanía económica y de lo que la doctrina ha llamado constitucionalismo multinivel, pues el EP carece de controles democráticos, de una auditoría

ciudadana permanente y sin una vinculación social que ate al EP a fines estrictamente sociales y no especulativos. Cobra significancia entonces de cómo la regulación constitucional del EP en el NCL sirve como una política de soberanía económica que busca proteger al Estado y a la sociedad del monetarismo neoliberal que afectó a Latinoamérica en la década de los 90 (Maestro, 2011). Un ejemplo de esa falta de vinculación social en el EP del CSEP, es la proporción de casi el 25% de la deuda pública griega que fue destinada a fines militares antes que al pago o fortalecimiento del tejido productivo o del gasto social.

En lo que atañe a la regulación del EP en el NCL y cómo puede esta regulación ser útil para la región centroamericana donde la regulación del EP es casi inexistente en términos constitucionales, se puede empezar diciendo que el artículo 283 de la CRE de 2008 pone énfasis en el control ciudadano de la deuda pública. Con ello no sólo democratiza uno de los aspectos de la Constitución económica, sino que a través de ese control popular redefine la participación y la representación democrática. En primer lugar, la CRE de 2008 hace un especial énfasis en el destino de las inversiones obtenidas a través del sistema de crédito público, esto con el fin de evitar un EP progresivo, excesivo, inícuo y que en la mayoría de los casos históricos ecuatorianos han sido proyectos que no han tenido capacidad de pago o que no han contribuido al desarrollo de la economía real y la corrección de las deficiencias estructurales del país.

De modo que este elemento de la Constitución económica está concebido como un instrumento para necesidades concretas que repercuten directamente en la mejora de los niveles de vida y en la progresividad del bienestar social. Con ello también se busca evitar un error en el que Ecuador ya tiene experiencia, el cual consistió en el refinanciamiento de la deuda a través de la adquisición de más deuda, destinando los excedentes de la exportación de sus principales rubros como el hidrocarburo, al pago de unas deudas que la doctrina lo ha clasificado como el error de la hacienda clásica, la espiral de la deuda o las deudas de peso muerto como las conocía desde hace décadas Ursula Hicks (Wright, 1940).

Siguiendo el argumento anterior, la regulación ecuatoriana *numerus clausus* sobre el establecimiento jurídico de los destinos del financiamiento, que también se encontraban de forma primaria en la Constitución de Prusia de 1920, está señalada en el artículo 124 del Código orgánico de planificación y finanzas públicas, de 22 de octubre de 2010 y el artículo 290.3 de la CRE de 2009, en donde se expresa que “con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador”.





Firma del Acta de Independencia de Centroamérica / arquehistoria.com

Lo que se pretende con una regulación de este tipo, además de evitar las especulaciones de los acreedores y tenedores tanto nacionales como internacionales de deuda pública que amenazan la soberanía económica de los Estados, es no llegar a constitucionalizar la priorización del pago de la deuda pública por encima del gasto social en la distribución presupuestaria. Esto ha sucedido ya en la Constitución española de 1978 y la reforma del artículo 135. Con dicha constitucionalización de lo que la teoría constitucional denominaba la *regla de oro presupuestaria*, la cual protege indudablemente al mercado de deuda pública, se pretende asegurar la sostenibilidad de un sistema de EP que muchas veces no logra incidir directamente en el desarrollo real de las condiciones básicas de vida de las personas. Los efectos socialmente perversos de esa *regla de oro presupuestaria*, son los que el NCL y el Grupo Nacional de la Deuda pretendía evitar a través de la Propuesta a la Asamblea Nacional Constituyente en torno a deuda y soberanía financiera aludiendo en el numeral 2.6 que “los pagos anuales por concepto de servicio de la deuda no podrán ser superiores a la suma del presupuesto del gobierno central para educación y salud, y se realizarán una vez que se hayan cubierto satisfactoriamente todos los compromisos presupuestarios de gasto e inversión social y los relacionados con economía del cuidado.

Por otro lado, y es quizás la cláusula central de la Constitución económica en materia de EP, el artículo 290 elabora una especie de decálogo de principios y garantías de la contratación de deuda pública. Dichas premisas, conforman las respuestas que ofreció la Asamblea Constituyente de Montecristi a la sociedad y la ciudadanía ecuatoriana para paliar una crisis que llevaba mucho tiempo creando inestabilidad en todo el Estado. Las respuestas que ofrece la CRE de 2008 al respecto del EP tienen, a diferencia de las reformas constitucionales adoptadas durante el CSEP, una carga democrática y de política participativa mayor que las reformas legislativas europeas en tanto que no fueron el producto de un pacto entre partidos ni una decisión de democracia delegada o representada en el parlamento, sino que se votó mediante un referéndum y se legitimó la regulación constitucional al EP que en el caso español por ejemplo, no se pudo comprobar el respaldo popular que tendría esa reforma constitucional porque no hubo oportunidad ni medio jurídico para exigirlo, pues los partidos minoritarios no alcanzaron la cuota necesaria para forzar un referéndum.

El artículo 290 de la CRE de 2008, tal como se había mencionado cierra una etapa de la regulación del EP en el NCL y propone a partir de la misma una alternativa a la refundación de la soberanía económica. El texto constitucional dice entonces que “el endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:

1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.
2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.
3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.
4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.
5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.
6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.
7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.
8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.
9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Dicho esto, la CRE de 2008 con el objetivo de fortalecer de forma holística el proceso de contratación de la deuda pública, a través de los artículos 289 y 291 establece una serie de medidas que facilitan al gobierno la intervención y la supervisión de este proceso así como su adecuación con las directrices macroeconómicas del Plan Nacional del Buen vivir. No se debe olvidar con esto, que la ESS como sistema económico adoptado en Ecuador permite y faculta al Estado a incorporar sus previsiones de endeudamiento en la planificación, obteniendo a partir de ello un control y una prognosis de financiamiento que eluda toda crisis futura de deuda pública. Entre las facultades que se extraen del texto constitucional se observan la realización de análisis financieros, sociales y ambientales de aquellos proyectos para los que se requiera endeudamiento, pudiendo realizarse un control y una auditoría financiera, social y ambiental en cualquier momento o fase del endeudamiento, ya no sólo durante la contratación sino durante la ejecución y la renegociación de endeudamientos. Esta última en ningún caso podrá contener condiciones peores ni en detrimento del Estado ecuatoriano.

En el mismo sentido y en conclusión, considero de gran importancia para el Nuevo Constitucionalismo Centroamericano la viabilidad de incluir en los textos los conceptos de soberanía financiera y democratización de la economía así como la posibilidad que tiene la ciudadanía de vigilar y auditar el EP. Esto permitirá una racionalidad más social y solidaria del EP en tanto que primarán los intereses que la ciudadanía organizada así lo exprese a través de las distintas vías que tiene para hacerlo, dejando atrás de ese modo la contratación de deuda pública en mercados financieros sin control público ni intervención del Estado que se ha venido realizando en el CSEP. Cabe destacar asimismo la conformación de un comité

de deuda que deberá en última instancia autorizar el endeudamiento, superando también así la univocidad normativa que en esta materia empodera únicamente al Ejecutivo a contratar deuda pública sin la diversidad de control y vigilancia tanto institucional como popular que en el NCL están presentes.

## Conclusiones y recomendaciones

Si bien existen tres grandes dominios teóricos a partir de los cuales iniciar o proponer un proyecto constitucional distinto y más apegado a las necesidades de Centroamérica, esos espacios novedosos para el constitucionalismo centroamericano no son los únicos de los que podríamos aprender e interactuar desde la visión de constitucionalismo que nos llega desde el sur de América.

Se puede recomendar, sin duda, ampliar la investigación constitucional en Centroamérica a otras fases que se enumerarán a continuación con el objetivo de comprender la magnitud ilustradora del NCL y que no se limita únicamente a los capítulos analizados en el presente artículo. Entre ellos:

- a) **Función económico-social de la propiedad:** Consiste no solamente en prohibir el latifundio sino limitarlo desde la Constitución tal como lo hizo la CEPB de 2009, en cuyo artículo 398 establece como límite de la tenencia, propiedad y explotación de la tierra a una persona individual, sea natural o jurídica, a la cantidad de 5,000 hectáreas;
- b) **Relaciones laborales bilaterales:** Abarca la prohibición de la subcontratación laboral en tanto que concibe que toda forma de relación laboral que no sea bilateral entre empleador y trabajador es una forma de precarización del empleo, al menos así lo regula el artículo 327 de la CRE de 2009;
- c) **Relaciones internacionales:** En esta materia se abre la oportunidad de democratizar la suscripción de los tratados internacionales, ya que se pretende evitar que aquellos tratados que principalmente atentan contra los intereses colectivos se decidan por democracia directa y no representativa, cuando así lo soliciten al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral o el 30% de la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo mandata el artículo 259 de la CEPB de 2009.

Como conclusiones específicas de la importancia del constitucionalismo económico del NCL para los eventuales procesos constituyentes que demanda la sociedad organizada en Centroamérica, radicaría en los siguientes incisos:

- a) **Adscribirse a un sistema de economía social y solidaria** lograría integrar en el bienestar social y en la actividad económica a buena parte de la población, que dicho sea de paso, está excluida del sistema de economía de mercado. Los indicadores de desigualdad, de pobreza, de analfabetismo funcional, migración y renta per cápita así como los precios de la canasta básica, entre

otros, dan muestras que el sistema de economía de mercado no logró generar las condiciones mínimas vitales para de la persona en los países de Centroamérica.

- b) La posibilidad de insertar en la carta magna las cosmovisiones de desarrollo y buen vivir propias de los pueblos indígenas de Centroamérica como el Utz K'aslemal y otros, procuraría una alternativa a los procesos de desarrollo que se basan estrictamente en la empleabilidad, la productividad y la competitividad. Los índices de poblaciones mayoritariamente rurales, indígenas y campesinas asegurarían la funcionalidad de un sistema que a todas luces es más cercano al *modus vivendi* que el *Soziale Marktwirtschaft*, pensado para la recuperación de sociedades industriales después de la II Guerra Mundial.
- c) Una regulación constitucional pormenorizada del EP evitaría futuras crisis de deuda pública, como se ha demostrado que ocurren por el propio funcionamiento de un sistema sin planificación económica, sin controles o auditorías públicas y ciudadanas del modelo de endeudamiento. Cuando no concurren prácticas democratizadoras de la economía como la regulación constitucional del EP que plantea el NCL, entonces aparecen problemas de financiamiento que pueden quedar ejemplificados a la actual crisis de deuda pública griega, o bien de manera más cercana para América Central, en el proceso de sucretización o crisis de deuda pública ecuatoriana durante los años 90 y parte de la primera década del siglo XXI.

## Bibliografía

- Dussel, Enrique. (1988) *La ética de la liberación. Ante el desafío de Apel, Taylor y Vattimo con respuesta crítica inédita de K.O. Apel*. México: UAEM.
- García Laguardia, J. M. (1991) Centroamérica en las Cortes de Cádiz. En *Revista de Derecho Político*, (33), págs. 367-389.
- García Linera, A. (2009) *La potencia plebeya. Acción colectiva e identidades indígenas, obreras y populares en Bolivia*. Bogotá: Siglo del Hombre editores y Clacso.
- Maestro Buelga, G. (2011) Estado y Mercado en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. En *Revista General de Derecho Público Comparado*, (9) pág. 1-31.
- Rivera Robles, F. (2011) Los de entonces ya no son los mismos. Acumulación por desposesión en la última década en El Salvador y Costa Rica. En *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 37, pág. 105-137
- Salvatierra, S. (1928) *Obrerismo y Nacionalidad*. Managua: Tipografía Progreso.
- Torres-Rivas, E. (2007) *La piel de Centroamérica*. San José: Flacso.
- Trujillo Vásquez, J.C. (2008) Presentación. En Ramiro Ávila (Ed.) *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Vanberg, V. (2011). The Freiburg Schule: Walter Eucken and Ordoliberalism. *Freiburg Discussions Papers on Constitutional Economics*, (4), passum.
- Viciano Pastor, R., & Martínez Dalmau, Rubén. (2011) El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista General de Derecho Público Comparado*, (9), pág. 8.
- Wright, D. (1940) The Economic Limit and Economic Burden of an Internally Held National Debt. En *Quarterly Journal of economics*, 55 (1), pág. 116-129.